



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 06 de noviembre de 2024

Sesión Pública No. 43

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 30 Medios de Impugnación y 11 Procedimientos Sancionadores.

En la cuadragésima tercera sesión pública celebrada el 6 de noviembre de 2024, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 13 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, 1 Recurso de Apelación, 2 Asuntos Especiales, 14 Juicios de Inconformidad, 1 Procedimiento Sancionador Ordinario y 10 Procedimientos Especiales Sancionadores.

- En el JDCL/282/2024 y JI/116/2024, la otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Edomex” y el Partido Acción Nacional, controversió los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría, actos realizados por el Consejo Municipal 58 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el citado municipio.

Lo anterior al considerar que se actualiza la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, así como existir error aritmético en el cómputo municipal, nulidad de votación recibida en casilla al haberse instalado el lugar distinto, haber recibido la votación por personas distintas y





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

haberse presentado irregularidades graves el día de la jornada en un total de 596 casillas.

Al respecto, aún cuando se declaró la nulidad en diversas casillas del citado ayuntamiento, ello no implicó una modificación en la fórmula que resultó ganadora. En consecuencia, se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

- En el JDCL/247/2024 y el JI/71/2024, se impugnaron la asignación de la regiduría seis de representación proporcional, por falta de paridad; así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría, actos realizados por el Consejo Municipal 113 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa del Carbón.

Al respecto, se declararon infundados los agravios hechos valer, toda vez que no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada, así mismo, se advierte que asiste la razón a la otrora candidata actora respecto a la falta de paridad en la asignación de la regiduría asignada por el principio de representación por proporcional.

Ante ello, por una parte, se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, realizadas por el 113 Consejo Municipal, con sede en Villa del Carbón, Estado de México a favor de la planilla postulada por la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México. Y, en diverso sentido, se revocó la asignación de la regiduría número 6 de representación proporcional.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- En los Juicios de la Ciudadanía Local 284 y 285 de este año, Luis Enrique Catzoli Juárez, en su calidad de otrora candidato a la Tercera Regiduría propietaria, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por EdoMex”; así como Fátima Álvaro Montes de Oca, en su calidad de otrora candidata a la Primera Regiduría suplente, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, ambos para la elección de miembros del Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, impugnaron la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por paridad de género; acto realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/162/2024.

Al respecto, el Pleno del TEEM declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, puesto que, del análisis de los medios de prueba, así como de las constancias que obran en autos, al estimar que la asignación respectiva estuvo apegada a derecho.

- En los Juicios de Inconformidad 137, 138 y 139, todos del 2024, los partidos Nueva Alianza Estado de México, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; su declaración de validez; así como, la expedición de las constancias de mayoría, actos realizados por el Consejo Municipal 105, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Aún cuando se declaró la nulidad de votación recibida en distintas casillas, los resultados no se vieron modificados. Ante ello, se confirmaron los actos impugnados.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- En el JDCL/356/2024, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, controversió la vulneración a su derecho político electoral a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, así como violencia política, conductas atribuidas al Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento.

Al respecto, el TEEM determinó declarar fundada la vulneración del derecho político-electoral de la Síndica Municipal a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, debido a la omisión de dar respuesta por parte del Tesorero Municipal a solicitudes de información realizadas mediante oficios fechados el 3 y 9 de septiembre respectivamente.

Ante ello, se ordenó a la responsable, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la sentencia, otorgue una respuesta debidamente fundada, motivada y congruente ante el requerimiento hecho por la parte actora, en los términos en los que fue planteado.

- En el Juicio de Inconformidad 75 de 2024, el partido Morena impugnó la validez de la elección del municipio de Timilpan, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa a la planilla postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por el EdoMex. Al respecto, los agravios hechos valer por la parte actora, fueron considerados como infundados e inoperantes. En consecuencia, se confirmó el acto motivo de la controversia.
- En los Juicios de Inconformidad 59 y 60 ambos del presente año, se impugnaron los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de Ocoyoacac, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría correspondientes,





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

actos realizados por el Consejo Municipal 63 con sede en el municipio referido.

Aun cuando el TEEM determinó declarar la nulidad de la votación recibida en tres casillas, se confirmaron los actos impugnados.

- En los Juicios de Inconformidad 97 y 125, así como en los juicios de la ciudadanía local 270, 275, 276, 277, 278, 279, 280 y 281 y los Asuntos Especiales 15 y 16, todos de este año; se impugnaron los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jocotitlán, su declaración de validez, la expedición de las respectivas constancias de mayoría, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En un primer momento, el Juicio de Inconformidad 97, así como en los distintos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, se decretó su sobreseimiento, en razón de que las y los promoventes, respectivamente, no contaban con el interés jurídico y legitimación para instar los medios de impugnación; aunado a que, las correspondientes demandas no fueron firmadas autógrafamente.

Respecto a los agravios planteados por la parte actora en el Juicio de Inconformidad 125, relacionados con causales de nulidad en diversas casillas por violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla; así como los relativos a que se impidió el acceso o se expulsó a sus representantes y los referentes a que existieron irregularidades graves que resultaron determinantes en la votación; en el proyecto se propone declararlos infundados e inoperantes, en virtud de que no quedaron acreditadas las supuestas irregularidades alegadas.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Por otra parte, se declaró la nulidad de la votación emitida en dos casillas, al quedar acreditado que las mismas se integraron por un delegado municipal y una integrante de un consejo de participación ciudadana. Sin embargo, una vez realizada la respectiva recomposición, no se dio un cambio en el ganador. En consecuencia, se confirmó la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las respectivas constancias.

- En el JI/106/2024, el Partido Acción Nacional, impugnó los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, para el periodo constitucional 2025-2027 del Ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México.

Los agravios hechos valer por la parte actora, que totalmente se encaminan a solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla, fueron declarados como infundados e inoperantes, en tanto que las probanzas que obran en autos, por una parte no resultaron ser de la entidad suficiente para tener por acreditados los hechos relatados en la demanda y, por otra, no constituyeron irregularidades graves que hayan puesto en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

- En el JI/115/2024, el Partido Acción Nacional, controversió los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Jilotzingo, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Así, el agravio relativo al rebase de tope de gastos de campaña, fue declarado infundado, derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó que no existió tal rebase, con base en el dictamen consolidado y la resolución atinente, determinaciones que cabe destacar, fueron impugnadas a través de los expedientes ST-RAP-54/2024 y SUP-REC-1265/2024, sin que al respecto se advierta motivo de inconformidad alguno respecto a la candidatura de cuenta o modificación en el proceso de fiscalización en el municipio de Jilotzingo.

Por otra parte, derivado de haber impugnado la votación recibida en determinadas casillas, la parte actora hizo valer que, de decretarse, ello configuraría el 20% de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, lo que actualizaría la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 403 fracción II del Código Electoral local. No obstante de que, en efecto, se determinó declarar la nulidad de la votación en 6 de las casillas impugnadas, ello no fue determinante para el resultado de la elección. En consecuencia, el TEEM resolvió confirmar la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias respectivas.

- En los juicios de inconformidad 146 y 147 ambos de dos mil veinticuatro, promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, se controvirtieron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, su declaración de validez y, la expedición de las constancias de mayoría respectivas, actos realizados por el Consejo Municipal 121 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zumpango, por la presunta actualización de causales de nulidad de la





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

elección y de votación recibida en casilla, previstas en los artículos 402, fracción VII y 403, fracción VI, respectivamente, del Código Electoral del Estado de México.

Previa acumulación de los expedientes, se declaró la inoperancia de los agravios hechos valer respecto a diversas casillas impugnadas.

Por otra parte, respecto de la nulidad de la elección solicitada en ambos juicios de inconformidad de cuenta, de conformidad con el artículo 403, fracción VI, del código comicial, los agravios se declararon infundados e inoperantes.

Ahora bien, con relación a la nulidad de la votación recibida en casilla, hecha valer en el JI/146/2024, establecida en el artículo 402, fracción VII, del Código comicial, referente a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, el TEEM declaró fundados los agravios respecto a dos casillas, sin que ello haya dado lugar a una modificación de la fórmula ganadora. Por lo tanto, se confirmaron los actos impugnados.

- En el Recurso de Apelación 95 de la presente anualidad, se impugnó la omisión del Secretario Ejecutivo del IEEM de admitir una queja dentro de un Procedimiento Especial Sancionador relacionado con la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, el TEEM declaró la inexistencia de la omisión alegada, en virtud de que la denunciante no aportó los indicios suficientes que permitieran el dictado del acuerdo respectivo, actualizándose la excepción prevista en el artículo 56 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- En el PES/244/2024, se denunció al C. Abuzeid Lozano Castañeda, candidato a la presidencia municipal de Ixtlahuaca, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por el Edomex”, en contra de los partidos políticos que la integran y de quien resultara responsable, por la supuesta emisión de expresiones que constituyen violencia política en razón de género y calumnia.

El TEEM resolvió tener por inexistente los hechos tendentes a configurar calumnia. No obstante, se acreditaron los actos de violencia política de género, ya que las expresiones que fueron difundidas, tuvieron el carácter de estereotipadas, relativas a que obedece al género masculino en el ámbito político. Ante ello, se impuso una amonestación pública al infractor.

- En el PES/322/2024 se denunció a la C. Angélica Moya Marín, en su carácter de otrora Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan, y de la Coalición “Fuerza y Corazón por Edomex” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral por la pinta de una barda en lugar prohibido.

Al haberse declarado la existencia de la conducta denunciada, se conminó a los responsables para que atiendan la exigencia de conducirse conforme a los principios rectores de la materia electoral.

- En el PES/323/2024, se denunció a los otrora candidatos a la presidencia municipal de San Antonio la Isla, postulados por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, así como a los partidos políticos





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

aludidos por culpa *in vigilando*, por supuesta calumnia y violencia política en razón de género.

En cuanto a la calumnia, se declaró su inexistencia. No obstante, se tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género respecto del titular o administrador del perfil de la red social de Facebook “ESTÁ DEL CARAJO SAN ANTONIO LA ISLA”,

Ello fue así, porque a juicio del órgano jurisdiccional, el contenido de la publicación denunciada es constitutivo de acreditar dicha infracción, pues hacen referencia a características personales de la denunciante relacionadas con su condición de mujer, con el fin de desacreditarla o limitar su participación política.

Por tanto, dichas manifestaciones no están protegidas por la libertad de expresión, al realizar un énfasis innecesario en cuerpo con alegaciones de índole sexual, lo cual se traduce en violencia política en razón de género en contra de la parte quejosa. En consecuencia, se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública, así como la emisión de medidas de reparación.

- Por cuanto hace al Procedimiento Especial Sancionador 314 de este año, iniciado por el Partido Acción Nacional, en contra de Raziél Eugenio Chavarría Chavarría, en su calidad de candidato a presidente municipal de Jilotzingo, Estado de México, por el presunto uso de información reservada y documentación privilegiada del ayuntamiento de Jilotzingo.

El Pleno del TEEM sobresee el procedimiento que originó la queja presentada por el partido Acción Nacional, toda vez que de los elementos de





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

prueba que obran en el sumario, no es posible advertir infracción alguna en materia electoral pues el uso de información reservada y privilegiada de un ayuntamiento en un debate público, no está previsto legalmente como una falta administrativa o infracción a la normativa electoral, por lo que nos encontramos ante una ausencia del “tipo” normativo.

- En el PES/329/2024 se denunció al C. Omar Ramos Bernal, otrora candidato a la presidencia municipal de Ayapango, así como al partido político Movimiento Ciudadano, por la presunta omisión de retirar la propaganda de campaña en el plazo establecido en la legislación.

Al haberse acreditado la difusión de propaganda de campaña en dos inmuebles ubicados en el territorio municipal de Ayapango, fuera del plazo que ordena la norma electoral para su retiro; se tuvo por existente la infracción denunciada. En consecuencia, se amonestó públicamente a los denunciados.

- En el PSO/28/2024, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denunció a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, Estado de México, así como a Lucas Toral González, Fabiola Mota Otero, Verónica Apodaca Rivas, Juana Alvarado Solís y Vicenta Rosario Bárcenas Nieto, Candidatas y Candidatos Independientes, por la presunta omisión en la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad, en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Al acreditarse el incumplimiento a la normatividad respectiva, se amonestó públicamente a los infractores.

- En los Procedimientos Sancionadores 217, 237, 256, 310, 316 se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

